



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10191-2006-PA/TC
AREQUIPA
MARCELO GENARO TORRES CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marcelo Genaro Torres Chávez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 92, su fecha 6 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se ordene a la emplazada le otorgue renta vitalicia por adolecer de enfermedad profesional, más el pago de devengados.

La emplazada propone las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de prescripción extintiva, y contestando la demanda alega que la única entidad facultada para diagnosticar una enfermedad profesional y determinar el grado de incapacidad es la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales.

El Segundo Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 25 de abril de 2005, declara improcedentes las excepciones propuestas e infundada la demanda, considerando que el certificado médico con el que se pretende acreditar la enfermedad profesional no es el idóneo para dicho fin por no estar ni siquiera suscrito por un médico sino por el director de una institución particular.

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por estimar que el certificado médico adjuntado a la demanda no ha sido emitido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud o del Ministerio de Salud, es decir, no ha sido emitido por una entidad pública competente.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho invocado debe estar suficientemente acreditada, para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, alegando que padece de neumoconiosis. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En la STC 1008-2004-AA este Tribunal ha señalado los criterios para determinar el grado de incapacidad generada por la enfermedad profesional según su estadio de evolución y la procedencia del reajuste del monto de la pensión de invalidez percibida. Respecto a la acreditación de la enfermedad profesional, se ha establecido que en aplicación del artículo 191 y siguientes del Código Procesal Civil, el examen médico ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud constituye prueba suficiente, no siendo exigible la certificación efectuada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.
4. Este Tribunal, en la STC 1459-2002-AA, ha señalado que “(...) conforme a la norma general contenida en el artículo 26.º del Decreto Ley N.º 19990, modificado por la Ley N.º 27023, cuando el asegurado del Sistema Nacional de Pensiones solicite una pensión de invalidez, para acreditar la misma basta la presentación del Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social – hoy EsSalud–, los establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o las Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley N.º 26790, de acuerdo con el contenido que la ONP apruebe, previo examen de una Comisión Médica nombrada, para tal efecto, en cada una de dichas entidades”. De lo glosado se desprenden los lineamientos generales de la regla citada en el párrafo anterior y que es aplicable cuando se exige la comprobación de una condición de salud para el acceso a un derecho previsional otorgado por el Estado o cuando éste haya delegado su reconocimiento a un ente privado. A este respecto, debe precisarse que solamente los exámenes médicos ocupacionales, certificados médicos o dictámenes médicos expedidos por los *entes públicos competentes*, previa evaluación de una comisión médica, pueden acreditar de manera suficiente la incapacidad laboral por enfermedad profesional o, de ser el caso, el padecimiento de aquella.
5. En el presente caso el recurrente presenta como medio probatorio para acreditar enfermedad profesional y con ello demostrar la titularidad de su derecho Informe emitido por el Instituto de Investigación de Enfermedades Profesionales Mineras (INVEPROMI), Comunidad de Compensación Minera (COCOMI), que tiene por fecha enero de 1991, es decir, un informe evacuado por un organismo particular; por ello, no constituye prueba fehaciente de la existencia de una enfermedad profesional (cf. STC 02798-2005-PA, fundamento 5), en tanto no ha sido emitido por un ente público competente autorizado para determinar una incapacidad laboral o certificar el padecimiento de una enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Asimismo por escrito de fecha 28 de agosto de 2007, el recurrente ha adjuntado fotocopia del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, fojas 16 y 27, del cuadernillo formado ante este Tribunal, emitido por EsSalud, de fecha 2 de agosto de 2006, en el que se consigna que padece de hipoacusia neurosensorial bilateral leve con un menoscabo parcial permanente del 20%. Al respecto el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA define la invalidez parcial permanente como la disminución de la capacidad para el trabajo en una proporción igual o superior al 50%, pero menor a los 2/3 (66.66%), razón por la que el menoscabo parcial permanente del 20% no genera derecho al otorgamiento pensión de invalidez vitalicia.
7. En consecuencia, no habiendo quedado acreditado el diagnóstico de la enfermedad profesional de *neumoconiosis* alegada, ni la incapacidad mínima para el otorgamiento de la invalidez parcial permanente producida por la hipoacusia neurosensorial bilateral leve diagnosticada, no se advierte la vulneración del derecho invocado, por lo que se desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)